

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

El señor **HÉCTOR CASTAÑO LÓPEZ**, actuando en causa propia, promueve solicitud de Acción de Tutela, tendiente a que se le garanticen los derechos fundamentales que invoca, frente a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2016), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración por pasiva a esta acción de tutela al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por cuanto el actor, señala que es, en dicha IPS, dónde lo viene tratando y dónde le prescribieron los servicios de salud pretendidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **HÉCTOR CASTAÑO LÓPEZ**, frente a las accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.** con integración por pasiva del **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación personal (o eficaz) del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a **MEDIMAS EPS S.A.S** y al **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE**, para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación electrónica rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en los cuales indiquen con respecto al señor **HÉCTOR CASTAÑO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 4.860.278, lo

AUTO: ADMITE-INTEGRA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL.

siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS y a dicha EPS.
- b) Las accionadas: se pronunciarán en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE allegará copia íntegra de la historia clínica del actor e indicará cuáles son los servicios de salud que a la fecha del informe está requiriendo o tiene pendientes de autorización el accionante por parte de la EPS afiliadora.

4.-ADVERTIR que la omisión injustificada en el envío de los informes dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si no fueran rendidos en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la accionada **MEDIMAS EPS S.A.S.**, la **ORDEN** pertinente, para que, dentro del término de las 8 horas siguientes a la notificación electrónica, autorice, suministre y haga constar por escrito ante el **HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE** y en relación con el señor **HÉCTOR CASTAÑO LÓPEZ**, que asumirá el costo de los siguientes servicios de salud: la **HOSPITALIZACIÓN** para **ADULTO**, ordenada a partir del 8 de octubre de 2021, por el Doctor **RICAURTE ALFREDO CABALLERO ARENAS**, Médico de Urgencias y los procedimientos quirúrgicos ordenados con carácter **PRFERENTE** denominados **RESEC TUMOR O LESIÓN INTRADUR INTRAMEDUL SUBAXIAL MÁS DE 2 SEGM VÍA ABIERTA 034409** y **EXPLOR/ DESCOM CAN RAQ-RAIC ESPIN + DE 2 SEGM X LAMINE ABIE(EX CANAL ESTR)-030211** de conformidad con la Prescripción y justificación del Doctor **JULIAN FELIPE ZULUAGA VILLEGAS**, Especialista en Neurocirugía del HPTU, decisión fundamentada en el Art. 7° del Decreto 2591 de 1991, en actual condición de salud del accionante, aquejado por un **TUMOR DE LA CAUDA EQUINA**.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

7.- ORDENAR que se **COMUNIQUE** mediante **OFICIO** exclusiva y

separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada.

Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.